

12^a

51-1

Año de 1792^a

Legajo n.º 4.º 22

26

Informe sobre los derechos que debe-
ran satisfacer los frutos que se extra-
en de Caracas para las colonias nacio-
nales y extranjeras.



9.

1000

1000

1000
1000
1000
1000
1000



t

Dispo a V. S. de orden
del Rey la Representacion
que con fecha de 18 de Mayo
de este año ha hecho el In-
terendente Alvarado, en que
Consulta la Duda sobre los
Derechos que se devenian co-
brar de los frutos que se
extraen a las Colonias Ex-
tranjeras para comprar
Negros, en caso que no se
Votaren sino Oro y plata;
y en que tambien refiere
los diversos Derechos que
se exigen segun la variedad
de dentinos y Votamos, a fin
de que en su vista informe



U.S. lo que se le Ofrezca
y parezca. Dios grande
a U.S. m. a. San Jho-
sepho 1.º de Sep. de 1732.

Gardogui



J. P. M. Saavedra.

Caracas
De
Vdo.
1792.

Ex^{mo} Sr.

Con fha de 1.^o de Sept.^{re} ultimo me remitió V.E.
de orden del Rey una representacion del Inten-
d^{te} de Caracas el q.^l consulta varios puntos
sobre los derechos q.^e se deberan cobrar de los
frutos q.^e se extraen de ag.^{lla} Provincia p.^a
las Colonias Espanolas y Extranjeras segun
la diversidad de sus especies, destinos y
retornos, a fin de q.^e en vista de todo in-
forme lo q.^e se me ofrezca.




El primer punto consiste en q.^e
la R.^l cedula de 21 de Nov.^{re} de 1791 no solo
franguea al art.^o 2.^o la conduccion de todos
los frutos de ag.^{lla} Provincia, Excepto el cacao,
a las Colonias Extranjeras p.^a la compra de

Negros, sino q. ^e autoriza al arc. S.º a los
q. hacen este giro p. q. en caso de no encon-
trarlos, o no acomodarse p. su otro precio, p.
puedan retornar en moneda de oro y plata
el valor de sus cargamentos. Pero aung. la
cedula previene q. los fueros extraidos satisfa-
gan seis por ciento a su salida quando se
cambien por negros, no decide los derechos
q. los mismos fueros hayan de satisfacer
do q. su retorno sea en dinero, sino q. solo
dice sean los mismos q. antes estaban
en practica, o los q. se anexen en lo
sucedido. Los derechos q. antes de expedirse
la citada cedula pagaban alli estos fueros
quando su retorno de las Colonias se verifica-
ba en dinero era el cinco p. ciento de Atmo
satisfago a que se añadia el dos de Cora o



g. igualm. se añade al ven p. ciento g. pavan
g. se invierte su valor en Negros, porq. este
es un derecho q. se extiende indistintam.
g. se saca de ag. Provincia. De aqui resulta
g. los frutos, observandose esta practica, satis-
faran un uno por ciento mas quando en
retorno sea en Negros g. quando sea en
dinero.



De este sistema no pueden menos de
seguirse en sentir del Intend. tres graves
perjuicios. El 1.º contra el espíritu de la Pi.
cedula dividido al aumento de las introduc-
ciones de Negros, porq. los comerciantes
preferiran hacer los retornos de sus cargam.
en dinero, en g. además de otras ventajas
tendran el uno por ciento de ganancia efe-
tiva. El 2.º contra el comercio nacional

porq. con este arbitrio saldaran la mayor
parte de los frutos de la Provincia p^a las Colo-
nias Extranjeras con perjuicio y retardo de
los reynos de España. El 3.^o contra la Pi.
otacienda pues por esta via lograrán los
Extranjeros llevarse las producciones de
nuestros dominios de Indias a menor costa,
y pagando mucho menores derechos q. v.
los sacasen de los Puertos de la Peninsula.

Há creído pues el Intend. q. no pue-
de ser la mente de S. M. q. se siga una
practica contraria al comercio, al Erario y
al mismo fin q. se propuso en la Expedicion
esta Cedula, y así ha determinado, interin se
resuelve este punto, q. los frutos q. se lleven
a las posesiones Extranjeras satisfagan



ocho p. ciento quando se emplee su producto en
Creosos, y diez y siete p. ciento quando se
invierta en dinero, q. es lo q. satisfacia
anteriormente quando se retornaba su valor
en viveres, instrumentos de agricultura o qua-
quiera otra especie q. no fueren mone-
das de oro y plata.

Para comprender bien las dificul-
tades q. envuelve este punto es necesario ha-
cer varios supuestos. 1.º q. el comercio directo
de la Provincia de Caracas, y sus anexas con las Colonias ex-
tranjeras siempre se miro y parece debe mi-
rarce como dependiente y subsidiario del de
la Metropoli. Asi antes de la expedicion de la
R. Cedula de 28 de Febrero de 1789 solo se con-
cedian licencias p. hacerle respecto de ag.
fruto q. no necesitaban o no podian extra-
er



los Reinos de España, y unicam.^{te} se traspas
so esta regla con algunas producciones q. estan
do en los principios de su cultivo necesitan
del extraordinario fomento, q. presta la pronti
tud de la venta en los establecim.^{tos} vecinos.

2.^o Que este comercio sea á
cambio de reales, de dinero ú de qualq.
otra especie rarissima vez le hacen por si
los hacendados q. carecen de fondos y de
tiempo que emplean en otros objetos que
su agricultura, sino q. esta casi del todo
en la mano intermedia de los negociantes
q. solo atienden á su utilidad mercantil.

3.^o Que estos negociantes halla
ran siempre mayor ganancia en vender
los frutos en las Colonias á cambio de dine
ro

q^e de Creosot, porq^e su adquisicion es dificil
en uno, establecim^{to}. donde p^r. lo comun hay
menos de los necesarios, su transporte acriel-
gado por la mortalidad y costos por la sub-
sistencia, y su venta incierta y a veces pro-
longada. Es decir, q^e el comercio de frutos a
cambio de Creosot es expuesto a perdidas
y dilaciones, y a trueque de dinero facil, es-
pedido, y seguro. Ademas los Creosot es
necesario irlos a buscar a las Islas de
S^{ta}. Tomas, la Barbada, la Martinica, Ja-
maica y el Guaxico distante la q^e menor dos-
cientas leguas de los Puertos de Caracas, y el
dinero se adquiere en Curacao q^e esta a
la vista de sus costas. Preferiran pues los
comerciantes el retorno de dinero al de



Negocios, y nunca les fabricaran pretexto p.
cohonestiar esta preferencia como efecto de la
necesidad aung. ^{re} realm. lo sea del interes.

4.º Que los frutos de la Provincia
de Caracas siempre encontraran ventajosa salida
a cambio de dinero en las Colonias Extranje-
ras, y mas g. ^e todas en la de Curacao, a la
qual van de Holanda annualm. ^{re} ocho u diez
grandes buques cargados de efectos p.^a el sur-
timiento de la Isla, y el contrabando q. ha-
cen con varios establecim.^{tos} de otras naciones,
especialm. ^{re} con las inmensas costas de la
tierra firme desde el Orinoco hasta la
Peninsula de Yucatan. Estos buques no
tienen ^{re} absolutam. mas carga p.^a su retor-
no a Europa q. la q. les franquian las



posiciones Españolas; así buscan con anhelo sus
frutos á qualq^r precio q^e sea aun con la des-
ventaja de pagar los de unas Provincias con
el mismo dinero q^e han sacado fraudulentam.
de otras, porq^e en sus calculos políticos pre-
ponderan el inconveniente de negociar con sus bancos
de vacio á la perdida de desposeerse del
numeraario.

Baxo estos supuestos voy á manife-
star mi dictamen. Es cierto q^e si se pudiere
cessar absolutam.^{te} la tierra firme al trafico
fraudulento ó permitido de los Holandeses se les
inutilizaria la posesion de una Isla pequeña
y esteril como la de Curazao hasta el punto
de obligarlos á su abandono. Pero este es
un proyecto quimerico de q^e cuya come-
Lencion

debe de engañarnos, la Experiencia de mas
de un siglo en q. la necesidad y el interés
triunfaron ^{re} constantem. de las leyes y los
resguardos; y debemos persuadirnos q. quan-
to necesite Curazao, y no se le lleve por ca-
mino franco, lo sacaran sus habitantes pe-
nuestras posesiones p. medio clandestino, con
notable perdida del Erario y no poco per-
juicio del comercio nacional, el q. en nin-
guna epoca ha florecido tanto en la Pro-
vincia de Caracas como desde q. rotas las
cadenas de las antiguas prohibiciones se
concilio el trafico de la metropoli con el
de las Colonias Extranjeras.

Creo pues q. la Cedula de N.º

de Sept. ^{re} previno sabiam. ^{re} la continuacion



de este comercio no solo p^a la compra de
Negros sino p^a el despacho de los frutos so-
brantes a trueque de dineros u otras especies
de g. los Requirros nacionales no surtan
ag. las Provincias: pero q. nunca se le debe
mirar como principal sino como adyacen-
te o subordinado al de la metropoli, al
g. lexos se prestarle auxilio, le arrastra-
ria a su ruina si a la natural propension
g. tienen todos los frutos a buscar los
mercados proximos con preferencia a
los remotos, no se opusiesen oportunas res-
tricciones.

La salida de los frutos p^a renovar
Negros esta naturalm. circunscrita por
las dificiles circunstancias deste trafico:

pero su Extraccion a cambio de dineros u
otras especies no tiene mas limites q. la
Exigencia de las mismas Colonias, la q. es
immensa, como queda iminuado, o superior
por lo menos a las facultades productivas
de la Provincia de Caracas. Sucdera pues si
se les dexa puerta franca lo q. anuncia
el Intend. ^{re}, y ya parece se esta Experimen
tando; 1.º q. la mayor parte de los retornos de
los frutos se verificaran en dineros y no en
creeros valiendose del pretexto aparente o
verdadero de su carestia: 2.º q. la mayor parte
de los frutos de ag. Provincia saldran p. los
extrangeros con arinzo y perjuicio de las ex
pediciones del comercio Español.

Y no de dar remedio puede



aplicarse á el abuso á q. está expuesta
esta franquiza: ó restringir, como lo estaba
antes, la salida de los frutos á las Colonias
sea á cambio de efectos, de dinero ú de qual-
quiera otra especie de retorno, á los puertos
sobrantes despues de provisto el comercio de las
Metropoli; ó cargar á los frutos q. se extrai-
gan, y cuyo retorno no se verifique en efec-
tos, el 17 por ciento de extranjeria y como
como lo ha executado el Intend.

MI dictamen es q. se pue-
be á la luz de esta experiencia el 2.º medio q.
es mas sencillo y meno, expuesto á arbitrarie-
dad, y sino surtiere efecto se recurra al
primero. Es cierto q. con el se restringe en
algun modo el comercio de efectos á q. se
ha pensado dar la posible amplitud: pero



yo creo q. si la Provincia de Caracas se ha¹
de proveer de los muchos negros q. necesi-
ta p.^r alguno de los caminos q. franquea
la Pi.^l cedula, no ha¹ de ser yendo los mis-
mos habitantes a adquirirlos ~~o adquiridos~~
a las Colonias donde siempre los vendibles son
malos poco y caros, sino llevandolos los
extrangeros a sus Puertos de primera mano
desde las costas de Africa.



El segundo punto q. consulta
el Intend. de Caracas, es acerca de los derechos
que deben pagar los frutos q. se extraen a
las Colonias extrangeras para renovar herra-
mientas de agricultura, maquinas y utensilios
p.^a Ingenio u otros qualquiera efectos q. no
sean dineros u esclavos: como tambien los

derechos q. estos mismos ~~se~~ ^{introduccion} objetos debían
adeudar a su entrada. Antes de la R.^l Cedula
de 24 de Nov. de 1791 pagaban estos fueros diez
y siere p. ciento a la salida, e igual cantidad
los objetos al retorno a su entrada, y dice
el Intend. q. ha continuado la misma exaccion
sin hacer la menor novedad.

En los primeros años despues de
abolido el privilegio exclusivo de la Compañia
Guipuscoana, el comercio Español, q. entró a
ciegas en ^{lla} Provincia, no llevo a ella herria
mientras se ag. agricultura, y si conduxo algunas
no fueron adaptadas al cultivo de ^{llas} ag. tierras.
Asi fue indispemable q. sus habitantes se pro-
veyesen dellas en las colonias Extranjeras
en cantidad proporcionada al gran fomento q.
empezo a tomar la agricultura. Pero al mis-

Imo

tiempo q. se socorrió. Esta urgencia se
procuró incitar á los comerciantes de España
á q. llevar este renglon tan necesario, y
aun se les dieron vitolas ó modelos de las
q. allí se usaban para q. arreglar á ellas
su fabrica. En efecto empezaron á llevar al-
gunas piezas de hierro, especialm. los Requirios
de Santander y Vizcaya, y sin embargo q. no
llenaban ni con mucho la necesidad de la Pro-
vincia, se siguió el sistema de no conceder
licencias p. conducir á las Colonias in-
sin no despachaban las tuyas los Requirios
Españoles con el fin de q. se fomentase un
ramo tan interesante á la metropoli
quanto la naturaleza la ha provisto con
abundancia de minas de hierro de superior ca-
lidad.



Para q^e en ningun tiempo las hexamien-
tas extranjeras causaren á las Españolas una
competencia perjudicial se cargo á las primeras
treinta y cuatro p^r. ciento de derechos reparti-
dos entre ellas minimas y los frutos con q^e se
iban á comprar á las colonias. Ignoro el
estado en q^e este ramo de comercio se ha-
llara en el dia; pero siempre sera en mi
sentir muy conveniente el disponer las
providencias de manera q^e se pongan en
posesion del los Registros de España, ya
sea dexando subsistir los mencionados de-
rechos, ya previniendo al Intend. q^e restu-
ra la entrada de hexamientas Extranjeras a
medida q^e las lleven los Españoles, aung^e siem-
pre con la precaucion de q^e no padezca
falta dellas la agricultura q^e es el fundam^{to}.



y la raíz de todos los comercios.

El tercer punto á q. se come
la representación del Intend. de Caracas es rela
tivo al comercio de mulas, Caballos y ganado
vacuno q. salen de la Provincia p. las colo
nias extranjeras y Españolas. Es este un
comercio muy importante p. la Provincia
asi porq. fomenta la cria de ganados q. fue
el primitivo origen de su riqueza, como
porq. hace dependientes de sus auxilios los
establecim.^{tos} de las demas eraciones Europeas.
Por uno de los errores políticos q. autori
zo la escasez de luces economicas en
el siglo anterior y otra parte del actual,
estubo prohibido este trafico, y por consi
guiente entregado del todo al Contrabando
hasta el año de 1777 q. empezó a permitir

152

Con alguna restriccion: en el 83 se le conce-
dio la posible franquicia, y tardo muy poco
la Provincia en sentir sus beneficos efectos.
Las primeras Extracciones de ganado paga-
ron 21 por ciento de Extrangeria: despues
se reduxeron los derechos a 7 por ciento in-
cluso el de Corso siempre q. el retorno de
las expediciones se traxese en creyos o
dineros, y a 17 verificandose en hexam.
u otros qualquiera objetos, los quales
debian satisfacer otro tanto a su intro-
duccion p. las razones q. quedan inminua-
das.

Las mulas y demas ganados q.
salen p. las posesiones Espanolas paga-
ron desde lo antiguo ocho y medio p.
ciento de derechos a q. despues se añadio



aunq. ^E en todo tiempo fue en dinero
el dor de los ^E y no habiendose innovado
esta practica ha venido a resultar q. unos
mismos objetos, con unos mismos retornos satis-
facen tres y medio p. ciento mas de derechos
en el ~~directo~~ comercio nacional q. en el ex-
tranjero contra lo q. ^E preserven la politica
y la razon.

Si he de hablar con la debida sen-
sillez no adverti durante el tiempo de mi
Intend. en ag. ^{la} Provincia esta inocularidad,
o porq. nadie la reclamó, o porq. la extrac-
cion de ganados de Caracas p. sus dominios
fue siempre muy corta, o porq. a veces
las cosas mas naturales y de bulto se pasan
por alto a la limitacion humana. El
Intend. ^{re} actual la ha notado, y a mi ver



con justísimo motivo. En su virtud pro-
pone q̄ por lo mena se igualen los derechos
q̄ se exigen en la exportación de ganados
p̄ las posesiones Españolas con los q̄ se satis-
facer̄ q̄ van a las Extranjeras: esto es
q̄ en una y otra ocasión se adeude solo el
cinco por ciento de derechos Reales y el dos
p̄ ciento el conno.

MI dictamen sobre este punto
es q̄ conforme a la propuesta del Intend.^{te}
se mande poner en practica la referida
igualación de derechos, y queden sobre
el mismo pie q̄ se hallan en el dia los
q̄ satisfacen las mulas y ganados q̄ se lle-
van a las Colonias Extranjeras segun la
diversidad de sus retornos.



He dicho lo q. alcanzar mi cor-
tas lucas sobre punto q. V. C. ha remitido a mi
informe. S. ett. resolverá sobre ellos lo q. fuere mas
acertado.

Din. Fe. cu ad. 28. de Octubre del 1792

Ex. mo. Sr. D. Diego Pardoqui.



mi cor_

a mi

mai

12



